

RAMIRO VARGAS OSORNO
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN
ABSOLUTA.**

Demandantes: Mauricio Germán Salgado, Gabriel Salgado,
Juan Carlos Salgado y Fernando Salgado.

Demandados: Diana Andrea Camacho Salgado, Laura
Camacho Salgado, Daniela Camacho Salgado,
Nicolás Camacho Salgado, Claudia Salgado
Castilla, María Teresa Salgado Castilla y Gladys
Salgado Castilla.

Radicación: No. 11001310304420120061600.

RAMIRO VARGAS OSORNO, identificado con la C. C. 19.252.919 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T. P. No. 33.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Gladys Salgado Castilla, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.468.931, domiciliada y residente en los Estados Unidos, en la dirección 2502 E OLIVE ST SEATTLE WA 98122 – USA-; según poder que adjunto con este escrito y que se servirá reconocerme personería para actuar, en tiempo me permito contestar la demanda que le fuera notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, así:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo, porque esta donación contenida en la Escritura Pública No. 3072 del 26 de diciembre de 2002, fue un acto entre vivos, que es irrevocable, donación que consistió en la nuda

propiedad de la oficina No. 207, en cuyo acto intervinieron Gladys Castilla de Salgado, quien se identificó con la cédula 29.087.810 de Cali, y Gabriel Salgado Castilla, identificado en la cédula 19.063.585 de Bogotá, quienes obraron en nombre propio y en la calidad de donantes y Oscar Iván Camacho Gaitán identificado con la cédula 11. 426.706 de Facatativá y Claudia Salgado Castilla con cédula No. 35.463.528 de Usaquén, quienes obran como padres de los menores hijos y por ende como representantes legales, según la ley, de los menores **Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado y Daniela Camacho Salgado**, quienes son los donatarios. Y señalo que es una donación irrevocable porque fue un acto entre vivos en el cual los donantes transfirieron gratuita e irrevocablemente, la nuda propiedad de la oficina 207 del Edificio Futura, las personas donantes eran hábiles para donar, porque tenían la libre disposición de su bien; esta donación fue debidamente aceptada por los donatarios y con los requisitos y solemnidades de ley.

SEGUNDA: Me opongo estas personas obraron libremente y en disposición de un bien propio, con su voluntad personal de donar la nuda propiedad a los menores que he mencionado al oponerme a la pretensión primera, se cumplieron los requisitos de ley, por lo que no hay motivo alguno para que regresen los bienes al patrimonio de los donantes, y además, cada quien puede disponer en vida de sus bienes de acuerdo a esa facultad y quienes actuaron en ese acto jurídico aceptaron la donación, solo es posible que vuelvan al patrimonio de tales personas si las mismas partes actúan en tal sentido, pero en el presente caso no pueden regresar al patrimonio porque no hay simulación alguna.

TERCERA: Me opongo, porque esta donación contenida en la Escritura Pública No. 3072 del 26 de diciembre de 2002, fue un acto entre vivos, que es irrevocable, donación que consistió en la nuda propiedad del Garaje 54 del Edificio Futura, en cuyo acto intervinieron Gladys Castilla de Salgado, quien se identificó con la cédula 29.087.810 de Cali, y Gabriel Salgado Castilla, identificado en la cédula 19.063.585 de Bogotá, quienes obraron en nombre propio y en la calidad de donantes y Oscar Iván Camacho Gaitán identificado con la cedula 11. 426.706 de Facatativá y Claudia Salgado Castilla con cédula No. 35.463.528 de Usaquén, quienes obran como padres de los menores hijos y por ende como representantes legales según la ley, de los menores: **Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado y Daniela Camacho Salgado**, quienes son los

donatarios. Y señalo que es una donación irrevocable porque fue un acto entre vivos en el cual los donantes transfirieron gratuita e irrevocablemente, la nuda propiedad del garaje 54 del Edificio Futura, las personas donantes eran hábiles para donar, porque tenían la libre disposición de su bien; esta donación fue debidamente aceptada por los donatarios.

CUARTA: Me opongo, estas personas obraron libremente y en disposición de un bien propio, con su voluntad personal de donar la nuda propiedad a los menores que he mencionado al oponerme a la pretensión tercera, se cumplieron los requisitos de ley, por lo que no hay motivo alguno para que regresen los bienes al patrimonio de los donantes, y además, cada quien puede disponer en vida de sus bienes de acuerdo a esa facultad; y, quienes intervinieron en ese acto jurídico aceptaron la donación, solo es posible que vuelvan al patrimonio de tales personas si las mismas partes actúan en tal sentido, pero en el presente caso no pueden regresar al patrimonio, porque no hay simulación alguna.

QUINTA: Me opongo, porque esta donación contenida en la Escritura Pública No. 3138 del 30 de diciembre de 2002, fue un acto entre vivos, que es irrevocable, donación que consistió en la nuda propiedad del apartamento 301, Interior 5, Manzana 1 de la urbanización Campo Alegre, en cuyo acto intervinieron Gladys Castilla de Salgado quien se identificó con la cédula 29.087.810 de Cali, obró en nombre propio y en la calidad de donante y Oscar Iván Camacho Gaitán identificado con la cédula 11. 426.706 de Facatativá y Claudia Salgado Castilla con cédula No. 35.463.528 de Usaquén, quienes obran como padres de los menores hijos y por ende como representantes legales, según la ley, de los menores **Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado y Daniela Camacho Salgado**, quienes son los donatarios. Y señalo que es una donación irrevocable porque fue un acto entre vivos en el cual la donante transfirió gratuita e irrevocablemente, la nuda propiedad del apartamento 301, Interior 5, Manzana 1, de la urbanización Campo Alegre; la persona donante era hábil para donar, porque tenía la libre disposición de su bien; esta donación fue debidamente aceptada por los donatarios.

SEXTA: Me opongo, esta persona obró libremente y en disposición de un bien propio, con su voluntad personal de donar la nuda propiedad a los menores que he mencionado al oponerme a la pretensión **quinta**, se cumplieron los requisitos de ley, por lo que

no hay motivo alguno para que regresen los bienes al patrimonio de la donante, y además, cada quien puede disponer en vida de sus bienes de acuerdo a esa facultad y quienes intervinieron en ese acto jurídico aceptaron la donación, sólo es posible que vuelva al patrimonio de tal persona si las mismas partes actúan en tal sentido, pero en el presente caso no pueden regresar al patrimonio porque no hay simulación alguna.

SEPTIMA: Me opongo, porque esta donación contenida en la Escritura Pública No. 3138 del 30 de diciembre de 2002, fue un acto entre vivos, que es irrevocable, donación que consistió en la nuda propiedad del garaje 107, Manzana 1 de la urbanización Campo Alegre, en cuyo acto intervinieron Gladys Castilla de Salgado, quien se identificó con la cédula 29.087.810 de Cali obró en nombre propio y en la calidad de donante y Oscar Iván Camacho Gaitán identificado con la cedula 11. 426.706 de Facativá y Claudia Salgado Castilla con cédula No. 35.463.528 de Usaquén, quienes obran como padres de los menores hijos y por ende como representantes legales, según la ley, de los menores **Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado y Daniela Camacho Salgado**, quienes son los donatarios. Y señalo que es una donación irrevocable porque fue un acto entre vivos en el cual la donante transfirió gratuita e irrevocablemente, la nuda propiedad del garaje 107, Manzana 1, de la urbanización Campo Alegre; la persona donante era hábil para donar, porque tenía la libre disposición de su bien; esta donación fue debidamente aceptada por los donatarios.

OCTAVA: Me opongo, esta persona obró libremente y en disposición de un bien propio, con su voluntad personal de donar la nuda propiedad a los menores que he mencionado al oponerme a la pretensión **séptima**, se cumplieron los requisitos de ley, por lo que no hay motivo alguno para que regresen los bienes al patrimonio de la donante, y además, cada quien puede disponer en vida de sus bienes de acuerdo a esa facultad y quienes actuaron en ese acto jurídico aceptaron la donación, sólo es posible que vuelvan al patrimonio de tal persona si las mismas partes actúan en tal sentido, pero en el presente caso, no pueden regresar al patrimonio porque no hay simulación alguna.

NOVENA: Me opongo, no hay simulación de los bienes mencionados en las pretensiones anteriores, mal se puede oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, porque no habrá anotación alguna que registrar.

DÉCIMA: Me opongo a las costas, porque en el proceso no se demostrará por la parte demandante que exista simulación alguna, por ende, a la parte demandada se le deberá reconocer costas, porque ha sido llamada impunemente a una causa en donde no ha intervenido a nombre propio, por ello, se le ha obligado a defenderse sin tener parte alguna a título personal en la causa que aquí se ventila. En consecuencia, se deberá condenar en costas a la parte demandante en favor de la aquí demandada Gladys Salgado Castilla.

A LOS ANTECEDENTES

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. No es cierto. En una sucesión pueden participar los que se crean con derecho a ser herederos, máxime cuando son hijos del causante, viviendo en la misma ciudad, en consecuencia, no es atendible que en la sucesión aparecieron el cónyuge sobreviviente y 2 herederos; porque si los demás no lo hicieron, se entiende que renunciaron a su derecho de herencia, al decir del artículo 665, inciso 2, del Código Civil, la herencia es un derecho real, por ello, existe la opción del heredero de repudiar la herencia, que se entiende tácita cuando existe silencio del asignatario, tal y como lo señala el artículo 1290 del Código Civil, porque guardaron silencio al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, en consecuencia, no es posible instaurar proceso ordinario de simulación para retrotraer la sucesión al momento de la muerte del causante, por tanto no ha lugar al proceso que se ha instaurado, porque la causa de los demandantes es distinta a la simulación, ahora bien, respecto de María Teresa Salgado Castilla, es una afirmación que se debe probar en el tiempo que se señala, pero además, está amparada, si así fuese como se dice en este antecedente, la ley tiene plena protección sobre los hijos incapaces. También hay que señalar que la repudiación es un acto que no es revocable.

4. No es cierto por lo expresado al contestar el **antecedente 3**, claro que, si se repudió la herencia, al no hacerse presente los demás herederos, debía finalizarse la misma, mediante escritura pública que contiene la liquidación de la herencia y que es título para su registro.

A LOS HECHOS:

1. No es cierto, la sucesión no fue efectuada de manera irregular, porque los herederos con derechos debieron haberse hecho parte en la misma, por ello existe emplazamiento para convocarlos a tal juicio a los herederos determinados e indeterminados, si guardaron silencio a tal convocatoria y siendo capaces como lo son, como se demuestra en este proceso, al ser componentes de la parte demandante donde actúan en nombre propio, son plenamente capaces, se entendió el acto de la repudiación tácita, repudiación que es irrevocable.

La liquidación de la sucesión, me atengo a lo señalado en la escritura de la liquidación de la misma.

2. No es cierto, no debe verse como un problema de incapacidad absoluta de María Teresa Salgado Castilla, por el contrario, una responsabilidad para atenderle y aquí con este hecho por parte de los demandantes está haciendo una confesión por apoderado, que de suyo, hace que no se hable de una simulación como se pretende con el presente proceso, porque cuando se habla de la familia Salgado Castilla, incorpora a todos los intervinientes en la parte demandante, y que justifica su silencio en la sucesión, o sea la repudiación tácita, porque tuvieron un motivo muy poderoso la manutención de su hermana María Teresa Salgado Castilla y en razón de que no subsiste por sí misma y requiere un cuidado permanente, en este hecho se encuentra la justificación del repudio a la herencia en forma tácita.

3. No es cierto, lo que se debe expresar con este hecho es que los demandantes repudiaron en forma tácita la acción de herencia y esto es lo que afirman los demandantes como solución, lo que constituye un hecho voluntario de cada uno, que no les permite ahora instaurar una acción de simulación para desconocer lo que en el momento siendo plenamente capaces decidieron, por ello, ese repudio de la herencia en forma tácita es irrevocable.

4. No es cierto según la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, señala: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (..)”.

El artículo 19 de la Constitución Política que es del siguiente tenor: *“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. (...)”*. Entonces, lo narrado en este hecho, no es un problema de familia, sino que está violentando el derecho constitucional de la libertad de cultos y religión que le corresponde a la señora Gladys Castilla de Salgado, madre de los demandantes.

5. No es un hecho que interese a esta causa judicial, porque tal apartamento no es objeto de pretensión de esta demanda, si se dio el negocio jurídico entre Gladys Castilla de Salgado y el señor Jesús Hernán Orjuela Pardo, entonces se debe entender como una compraventa; pero en todo caso el mencionado apartamento no está siendo objeto de pretensión alguna por simulación; es de resaltar, según el artículo 669 del Código Civil, se señala: *“que el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.*

“La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”; lo que quiere decir que quien es propietario de un inmueble puede disponer libremente de él, y que los hijos, en este caso los demandantes de la señora Gladys Castilla de Salgado no podían interferir en dicha disposición, porque se encontraba en plena capacidad, por eso el hecho aquí narrado no tiene consecuencia alguna.

6. No es cierto, es una apreciación subjetiva, la señora Gladys Castilla de Salgado estaba en pleno uso de sus facultades; con el producto de la venta del apartamento en el Edificio Balcones de Santa Paula, se compró un apartamento en el Edificio de Miraflores que fue escriturado a nombre de Gladys Salgado Castilla.

7. No es cierto, es un hecho que nada tiene que ver con lo tratado en este proceso. No existió amenaza alguna así me lo ha expresado mi poderdante.

8. No es cierto, es una apreciación de la parte demandante: María Teresa Salgado Castilla le otorgó un poder general a Claudia Salgado Castilla, para que le manejara sus bienes, esto es propio del contrato

de mandato, que cuando se trata de un poder general debe ser elevado a escritura pública, así lo señala la ley.

9. No es cierto, mi poderdante quiso ayudar a su hermana María Teresa Salgado Castilla en el manejo de sus bienes, por ello, esta última le otorgó poder general en cumplimiento del contrato de mandato elevado a escritura pública.

10. No es cierto, como ya he señalado al contestar pretensiones y hechos de esta demanda, tanto la señora Gladys Castilla de Salgado y el señor Gabriel Salgado Castilla, dispusieron de sus bienes, por estar en su cabeza y poder ejercer la libre disposición de los mismos con base en la ley, en su plena voluntad y no lo que dice el hecho, pues ellos mayores de edad y con plena capacidad para disponer de los mismos, los bienes se pueden disponer como dice la ley según el querer del propietario o dueño y en este caso, transferir la nuda propiedad como lo hicieron, en personas distintas al usufructuario, todo con base en lo dispuesto en el artículo 669 del Código Civil; no iba contra derecho alguno de los demandantes, porque éstos renunciaron o repudiaron tácitamente a la sucesión de su padre al no presentarse a la sucesión; y, porque en el caso del demandante Gabriel Salgado Castilla, es bastante extraño demande lo que en voluntad y plena capacidad decidió, que mediante esta demanda no tiene razón; este hecho que estoy contestando no es más que una apreciación subjetiva de la parte demandante, sin sustento alguno.

11. No es cierto, en las donaciones se pueden estipular condiciones, así lo señala el Código Civil en su artículo 1460, que es del siguiente tenor: *“La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condición o plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación e inscripción en los mismos términos que para las donaciones del presente”*. En el presente caso, se elevó a escritura pública y en el mismo instrumento se hizo constar la insinuación de la donación y se expresó la condición; por tanto, nada tiene que ver con la afirmación hecha en el hecho, porque los donatarios todos menores de edad, pero además, la condición era válida y por eso el notario la autorizó y eso no significa que los donantes no quieran desprenderse del dominio, señalaron una condición de autorización de otras personas pero el dominio en cuanto a la nuda propiedad fue donada a los menores a través de sus representantes legales sus padres y fue aceptada dicha donación, la afirmación dada en el hecho es una afirmación sin sustento alguno, porque la donación

cumplió los requisitos de ley tal y como lo he informado al contestar este hecho.

12. No es cierto, la intención de los donantes como dice en la escritura 3072 del 26 de diciembre de 2002, ante la Notaría 41, respecto a la oficina 207 y al garaje 54, en la página 5 aparece la insinuación para una donación y en la página 12 aparece la autorización del notario en donde expresa que se cumplieron todos los requisitos legales y que en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública; por tanto, no señala la circunstancia que señala en el hecho, porque los donantes fueron Gladys Castilla de Salgado y Gabriel Salgado Castilla de la nuda propiedad, entonces es una aseveración sin fundamento y sin soporte fáctico alguno, que en lugar de acreditar un acto simulado, constituye una injuria a la persona de la madre de los aquí demandantes, porque hay constancia en el expediente de las plenas facultades mentales de la señora Gladys Castilla de Salgado y con ella, la disposición a su libre albedrío de sus bienes, que no podía estar condicionada dicha voluntad por personas como los demandantes, en aras de heredar en vida porque la ley no consagra tal situación, todo propietario tiene la libre disposición de sus bienes y por ello, mientras no se perjudiquen acreedores, no ha lugar a impedir tal disposición. No es serio hacer suposiciones en contra de la realidad de los hechos.

13. No es cierto, la simulación se predica de los donantes, más no de personas ajenas a esa calidad, los donantes en cuanto a la oficina 207 lo fueron Gladys Castilla de Salgado y Gabriel Salgado Castilla y en cuanto al apartamento y su garaje sólo lo hizo Gladys Castilla de Salgado y los donatarios los menores aquí demandados, luego, las personas a que se refiere este hecho no fueron donantes ni donatarios, una cosa es como en el caso de Claudia Salgado Castilla que haya actuado en representación y en nombre de sus menores hijos, es decir, actuó en nombre de otros por facultades otorgadas por ley, ya que se tiene establecido que los padres son representantes legales de los hijos; es un hecho impreciso como los anteriores, no señalan el nombre del abogado y hacen afirmaciones que no corresponden, es una afirmación subjetiva.

14. No es cierto, sí son propietarios porque fueron donatarios de la nuda propiedad, y ahora lamentablemente con la muerte de la usufructuaria, tienen la propiedad y el dominio pleno de esos bienes, esa afirmación constituye una injuria al buen nombre, que según la Constitución Política se tiene derecho al buen nombre y lo cataloga como un derecho fundamental, como lo señala en su artículo 15, en

los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)”*.

15. No es cierto, hasta el día que me encuentro contestando la presente demanda sigue perteneciendo a los donatarios, y el usufructo fue conservado hasta el último instante de su vida por María Teresa Salgado Castilla, luego la afirmación hecha en este hecho no corresponde, porque como lo he señalado al contestar los anteriores hechos los donantes dispusieron de la nuda propiedad en favor de los hermanos Camacho Salgado en vida de los donantes, lo que se califica en derecho y el Código Civil de la libre disposición de sus bienes por estar en su cabeza y actuar con plena capacidad y consentimiento, y el propietario es el que toma la decisión; ahora bien, la propiedad plena se adquiere cuando la limitación del usufructo desaparece, en consecuencia, en este instante los verdaderos propietarios son los hermanos Camacho Salgado sin restricción.

16. No es cierto, en el literal a) mi poderdante expresó un pensamiento personal, que no significa simulación alguna, porque no era donante y tampoco fue donatario, así las cosas, dicho correo no prueba nada, dado que mi poderdante estaba ajena a esos actos de disposición del dominio, en razón a que no vive en el país, mi poderdante en este momento lo expresa a través de mi contestación de demanda, jamás ha tomado acción alguna ni fáctica, ni jurídica para demandar a los donatarios, prueba de ello es que se ha visto avocada pensando que no tiene razón para ello, de encontrarse involucrada en un proceso que nunca buscó y que es ajeno a su actuar, nadie puede influir en otras personas para que no ejerzan acciones judiciales.

La sucesión del padre de los demandantes y algunos demandados no es ilegal porque los herederos tienen la opción de aceptar la herencia o renunciar a ella, y una manera de renunciar es repudiándola tácitamente, es decir, no presentándose al proceso sucesorio como aquí sucedió, además, la vía no es un proceso de simulación, si iban contra la sucesión de su señor padre han debido ejercitar las acciones propias de anular la sucesión o complementarla.

Recuérdese que la señora Gladys Castilla de Salgado cónyuge sobreviviente, no era heredera, sino que se disolvió la sociedad conyugal y le correspondió el 50% de sus gananciales, por ello, estos

mail no afectan, ni acreditan una simulación porque es la expresión de un pensamiento personal, que no teniendo la calidad de abogada pueda calificarla de ilegal, lo que está significando es que las cosas o los desacuerdos se puede finalizar en una familia dialogando, aclarando, y disolviéndolos posibles desacuerdos, mi poderdante estaba tratando de que los miembros de una familia expresaran su posición, tan cierto es que tiene el convencimiento que nadie demanda a su familia, pero en todo caso lo expresado por mails, nada tiene que ver con la libre disposición que en vida hicieron los donantes; en el literal c) donde existe un mail, da cuenta el mismo en el cumplimiento de las obligaciones de un propietario, el pagar impuesto es un acto de señor y dueño y como lo he expresado al contestar varios hechos la donación en vida es irrevocable, la donación fue hecha por los donantes con plena capacidad y consentimiento, los donantes no revocaron dicha donación y es un acto que la ley consagra con requisitos que se cumplieron y que no puede ser reversible porque las personas plenamente capaces pueden disponer de sus bienes como a bien tengan, es más cuando un donante dispone de la totalidad de sus bienes la ley consagra como garantizar la congrua subsistencia del donante; por tanto, que los hijos de la donante expresen sus apreciaciones personales, no implica que el acto legal ajeno a ellos se haya hecho con simulación, por ello, un correo electrónico de una persona ajena a los intervinientes en un negocio jurídico no tienen influencia si no pueden probar que quienes hayan intervenido, lo hayan hecho para defraudar a otros. Los hijos no son herederos de los padres sino hasta cuando se causa la muerte, si en vida disponen de los bienes en nada se perjudica, por tanto, a la sucesión de la madre de los aquí demandantes y de algunas demandadas solo entró al acervo hereditario los bienes que tenía en su cabeza al momento de su muerte; en consecuencia, las apreciaciones personales de unos herederos no tienen significado alguno frente a un acto entre vivos como fue la donación que aquí se discute.

En estos mails, lo que existe es una discusión de posiciones personales.

17. Son apelativos usados entre la familia, que no tienen significancia alguna.

18. No me consta, pues mi poderdante no intervino en ella, además, no se indica en qué fecha se realizó tal reunión.

19. No me consta, pero debo señalar que la ley consagra formas de representación, entre ellas a través del mandato que puede consistir en una escritura o en un poder documento privado según el caso, lo que no significaba que cada uno no pueda actuar por sí mismo.

20. No es cierto, recibieron la nuda propiedad a través de sus representantes legales, que en ese momento por ser menores de edad eran sus padres.

21. No me consta, pues encierra una contradicción, porque si en algunos hechos dicen que era para rebajarle los impuestos a Gladys Catilla de Salgado, se encuentra desvirtuado por este hecho confesión por apoderado porque se trata de insinuar en otros hechos como lo es: el 16, que existía simulación para rebajar impuestos y ahora se dice que la señora Gladys Castilla de Salgado pagaba todos los impuestos, es una contradicción que desvirtúa lo afirmado como simulación. Lo cierto es que los hermanos Camacho Salgado desde que aceptaron la donación han pagado los impuestos que les corresponde como propietarios de los bienes objeto de donación, esos son los deberes de un propietario.

22. No es cierto, los propios bienes en el caso de María Teresa Salgado Castilla fueron productivos, por ello atendieron el usufructo de María Teresa Salgado Castilla hasta el momento de su muerte, de ello pueden dar fe los demandantes que administraron dichos dineros, con ocasión del arrendamiento de los mismos; en cuanto a los demandados hermanos Camacho Salgado, una vez fueron profesionales todos han sido productivos ejerciendo su profesión, bien con empresas o bien independientemente, antes de ser profesionales sus padres les proveían lo necesario para su formación y desarrollo. Habrá que ver lo que los demandados han respondido en su escrito contestación de demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. EL CONCEPTO DE SIMULACIÓN. Consiste cuando las partes están de acuerdo en que la declaración de voluntad no tenga eficacia, tratándose únicamente de despertar a los ojos de terceros la apariencia de una declaración válida y eficaz.

En este caso no existe apariencia, respecto de la donación de nuda propiedad se llevó a cabo con las formalidades de ley y en desarrollo

de la libre disposición de los bienes que hicieron los donantes, personas mayores y plenamente capaces, por tanto, los demandantes no pueden señalar que fue en detrimento de su patrimonio, porque la donación fue entre vivos; los demandantes no eran acreedores de su difunta madre que para la época de la demanda ya se había hecho la donación entre vivos hacía como 10 o más años, los donantes jamás revocaron la donación, los donatarios aceptaron la donación, en la escritura pública donde consta tal acto de disposición de la nuda propiedad que fue objeto de la donación, se insinuó la misma como ordena la ley. Así las cosas, nadie hereda en vida a sus padres, es decir, que estando el padre vivo los hijos no heredan los bienes de sus progenitores, se puede testar, pero siempre se debe dar el hecho de la muerte, ya sea del testamento o de la herencia no testamentada; en el presente caso tal hecho no se dio porque la donación fue anterior al hecho de la muerte de la donante y en el caso del otro donante demandante en este proceso sin explicación alguna, sigue con vida; y, en los hechos del escrito de demanda no hubo manifestación alguna de que tuviese afectado su consentimiento, su voluntad; es decir, no se expresó que hubiese vicios de error, fuerza y dolo, por tanto, si ello no se expresó, ¿cómo es que es demandante?, ¿cómo es que se afectó la disposición que hizo de la nuda propiedad?

Se alegan pensamientos distintos a los donantes, entre ellos el de mi poderdante que fue una expresión de lo que pensaba por sí misma, que no tiene que afectar la voluntad de los donantes, por ello, esta demanda no es posible su éxito, dado que no logra concretarse en actos de simulación que hayan tenido, ora los donantes, ora los donatarios.

2. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

El elemento principal y básico de los actos es la voluntad; la finalidad que se persigue con la donación, que está directamente vinculado con el consentimiento, el artículo 15 del Código Civil señala: *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*.

3. NEXO DE CAUSALIDAD. La relación de causalidad se exige en todas las especies de responsabilidad, por tanto, en esta demanda de simulación debe existir nexo da causalidad entre lo narrado como hechos y lo pretendido con la demanda, es decir, que los hechos

sean soporte de lo que se pretende, que de la lectura de éstos no quede otra conclusión que lo que se pretende. En el presente caso no es así, se narran unas circunstancias con terceras personas que nada tiene que ver con el acto jurídico de la donación, porque en los mismos, ni siquiera se relacionan los bienes que fueron objeto de la donación, así las cosas, desarticulados como están los hechos respecto de las pretensiones no hay nexo causal alguno, no es posible que se haya inferido daño o perjuicio a los demandantes por haber realizado actos de voluntad los donantes frente a los donatarios y frente a quienes otorgaron el usufructo, no se ha relacionado daño alguno con ocasión de la libre disposición de los bienes de los donantes en favor de los donatarios y de la usufructuaria, ya que los demandantes para el momento de la donación no eran herederos de la señora Gladys Castilla de Salgado y de Gabriel Salgado Castilla respecto de la oficina y su parqueadero y de Gladys Castilla de Salgado respecto del apartamento y su parqueadero en favor de los menores donatarios, los hermanos Camacho Salgado y de la usufructuaria María Teresa Salgado Castilla.

4. NORMAS A TENER EN CUENTA EN EL PROCESO.

Código Civil: artículos 15, 665, 669, 1290 y 1460 y Constitución Política de Colombia: artículos 13, 15 y 19.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE ACUERDO SIMULADO.

Excepción de fondo que se encuentra probada en que los donantes Gladys Castilla de Salgado y Gabriel Salgado Castilla, en cuanto a la oficina y su parqueadero y Gladys Castilla de Salgado en cuanto al apartamento y su parqueadero, respecto de la donación en favor de los donatarios hermanos Camacho Salgado, donación que se realizó mediante instrumento público con los requisitos de ley o los actos de insinuación de la donación y la aceptación de la misma, lo que conlleva a un acto jurídicamente válido y ausente de simulación alguna, porque disponer de los bienes en favor de otras personas, de manera gratuita, en ejercicio de la libre disposición de sus bienes,

acredita que las personas donantes están en sus facultades plenas, acto que no perjudica a los aquí demandantes porque para el momento de la donación sólo eran hijos de doña Gladys Castilla de Salgado y hermanos de Gabriel Salgado Castilla, pero sin calidad de herederos de los mismos, porque de la primera sólo hasta el hecho de la muerte de doña Gladys Castilla de Salgado, que lo fue en el año 2006, hecho muy posterior a la escritura de donación de la nuda propiedad de la oficina 207 y el garaje 54 en el Edificio Futura y del apartamento 301 y garaje 107 de la Urbanización Campo Alegre, la muerte de doña Gladys Castilla de Salgado ocurrió en el año 2006, lo que demuestra que la donación fue un acto entre vivos y por ello irrevocable, en el mismo acto de las escrituras se expresó la manifestación de aceptación; con base en lo anterior en vida de la donante no existió renuncia a la donación y tampoco revocatoria; lo mismo sucedió con el usufructo en favor de María Teresa Salgado Castilla quien lamentablemente al momento de la contestación de la demanda en pocos días anteriores a la misma ha fallecido, pero con toda certeza afirmo que siempre ejerció el usufructo en su favor a través del curador de sus bienes que hace parte de los demandantes en este proceso, por ello, son actos que perduran y perduraron en el tiempo y que por lo mismo sin manifestación alguna de los demandantes, sino que más de 10 años después quieran desconocer tales actos de disposición de sus bienes por parte de los donantes, sin demostrar perjuicio alguno, porque como afirmé para la fecha de la donación en el año 2002 no tenían la calidad de herederos y en consecuencia, no pueden pretender alegar perjuicio alguno en contra de sus intereses porque tal calidad se adquiere con el hecho de la muerte del causante.

En cuanto a mi poderdante no existe causa para esta demanda, dado que no afecta el acervo hereditario de los herederos de Gladys Castilla de Salgado, en virtud de que para la época de la donación por parte de Gladys Castilla de Salgado y Gabriel Salgado Castilla como donantes y de los donatarios hermanos Camacho Salgado y de la constitución del usufructo en favor de María Teresa Salgado Castilla, fueron actos jurídicos anteriores y en vida de las personas que dispusieron sus derechos, que no afectan los derechos hereditarios que se causaron con ocasión de la muerte de la madre de mi poderdante Gladys Castilla de Salgado, en consecuencia, no hay causa para demandar, ni para defender en calidad de heredera. Así las cosas, se debe declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE MALA FE.

No existe mala fe dado que los donantes Gabriel Salgado Castilla y Gladys Castilla de Salgado de la nuda propiedad de la oficina 207 y garaje 54 ubicados en el edificio Futura respectivamente y de la nuda propiedad donada por Gladys Castilla de Salgado del apartamento 301, interior 5 y garaje 107 ubicados en la Urbanización Campo Alegre, Manzana 1, en favor de los donatarios los hermanos Camacho Salgado y la constitución del usufructo en favor de María Teresa Salgado Castilla, fueron actos conforme a la ley y sus solemnidades, con plena voluntad de disposición de sus bienes, sin acto simulado alguno que afectara los intereses de la parte demandante, en razón de que para la época de tales actos jurídicos, que lo fue diciembre del año 2002, la parte demandante no tenía la calidad de herederos, pues el fallecimiento de Gladys Castilla de Salgado lo fue en el año 2006, fecha muy posterior a la de los actos jurídicos en mención, en consecuencia, la parte demandante no sufrió perjuicio alguno y mucho menos acto simulado para evitar que heredaran dichos bienes, pues según la ley los propietarios o dueños pueden disponer de sus bienes en cualquier tiempo de la manera como se los permita la ley sin afectar derechos de otros; Gladys Castilla de Salgado y Gabriel Salgado Castilla lo hicieron con plena capacidad en uso de sus facultades mentales y legales plenas sin que por ello se les pueda tachar de acto simulado, por ello, si no se puede demostrar malicia alguna, no se puede afectar la presunción de buena fe de que gozan todos los actos de las personas, por ello debe declararse probada esta excepción.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE.

A todos y cada uno de los demandantes, sobre los hechos de la demanda, la contestación a todos y cada uno de los hechos, las excepciones, las razones de hecho del escrito de contestación de demanda.

ANEXOS

- Poder que acredita mi personería para actuar otorgado por la señora Gladys Salgado Castilla.

NOTIFICACIONES:

La demandada: señora Gladys Salgado Castilla, en la dirección: 2502
E OLIVE ST SEATTLE WA 98122 – USA-
Correo electrónico: gs2502@outlook.com

El suscrito en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de
abogado, ubicada en la Calle 26 A No. 13 – 97, Edificio Bulevar
Tequendama, oficina 1001, de la ciudad de Bogotá D. C., celular:
3153331325, correo electrónico: ramivaros@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Vargas Osorno', written over a horizontal line.

RAMIRO VARGAS OSORNO
C.C. No. 19'252.919 de Bogotá
T.P. No. 33.747 de C.S. de la J.

Calle 26 A No. 13 – 97, Edificio Bulevar Tequendama, oficina 1001
Teléfonos: 3592381, 3592215, mail: ramivaros@hotmail.com
Bogotá D. C.



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO DE MAYOR
CUANTIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**

Demandantes: Mauricio Germán Salgado, Gabriel Salgado, Juan Carlos Salgado, Fernando Salgado.

Demandados: Diana Andrea Camacho Salgado, Laura Camacho Salgado, Daniela Camacho Salgado, Nicolás Camacho Salgado, Claudia Salgado Castilla, Maria Teresa Salgado Castilla y Gladys Salgado Castilla

Radicación 11001-31-03-044-2012-00616-00

GLADYS SALGADO CASTILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.468.931 de Usaquén, obrando en mi propio nombre, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor RAMIRO VARGAS OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'252.919 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 33.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asuma mi defensa en el proceso de la referencia.

El doctor RAMIRO VARGAS OSORNO, queda expresamente facultado para sustituir este poder en persona de su confianza, reasumirlo, recibir, desistir, conciliar y ejercer las demás facultades que se deriven del mandato de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

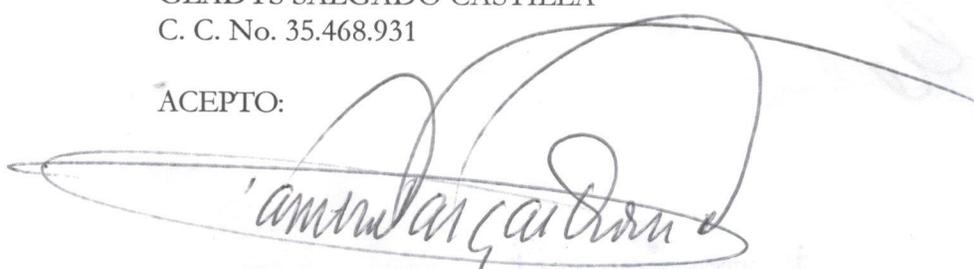
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al doctor RAMIRO VARGAS OSORNO.

Atentamente,



GLADYS SALGADO CASTILLA
C. C. No. 35.468.931

ACEPTO:


RAMIRO VARGAS OSORNO
C.C No.19.252.919 de Bogotá
T. P. No. 33.747 del C. S. de la J.

Notaria
43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2021-06-29 11:41:33

El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:

SALGADO CASTILLA GLADYS

Identificado con **C.C. 35468931**

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:8fyjj

X *Glady Salgado*
Firma compareciente



PATRICIA HERRERA REINA
NOTARIA 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
4864/31/05/2021

3220-4e59776b



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA
23

El 16/07/2021

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

VARGAS OSORNO RAMIRO

Identificado con: C.C. 19252919



sfxdxfsfscw4xwx

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA
23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

VARGAS OSORNO RAMIRO

Identificado con: C.C. 19252919

Tarjeta Profesional 33747

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 16/07/2021 wrsesrwrwd2cs2sw



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

